



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 40 03 013 2022 01231 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Felipe Betancur García
Accionado:	Municipio de Bello-Secretaría de Movilidad
Vinculado:	Municipio de Bello-Secretaría de Recaudos y Pagos Federación Colombiana de Municipios Dirección Nacional - Simit
Tema:	Habeas Data
Sentencia:	General Nro. 358 Especial 346
Decisión:	Niega –hecho superado

Procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Indicó el accionante que en días pasados radicó petición ante la Secretaría de Movilidad de Bello, pidiendo que se dejara sin efectos un comparendo, solicitud que fue acogida de manera favorable a los intereses del señor Betancur García, sin embargo, el mismo no fue retirado de la base de datos del SIMIT, así mismo, informó que continúa recibiendo mensajes de cobro en su teléfono móvil.

Por lo anterior considera que se está vulnerando su derecho fundamental al buen nombre, y solicita que se ordene a la Secretaría de Movilidad de Bello actualizar la información de la base de datos del Simit y las demás donde haya sido reportado el dato negativo.

1.2. La acción de tutela fue admitida mediante auto del 29 de noviembre de 2022, ordenando requerir a la autoridad reclamada, para que se pronunciara respecto de lo alegado por la parte demandante. Así mismo, se ordenó la

vinculación de el **Municipio de Bello-Secretaría de Recaudos y Pagos** y la **Federación Colombiana de Municipios Dirección Nacional Simit**, quienes eventualmente podían verse afectadas con las resultas de este trámite tutelar.

Igualmente, se requirió oficiar al RUNT para que en el término de dos (2) días informe al Juzgado las direcciones que tenía o tiene registrada el accionante y allegara el historial de direcciones registradas a su nombre y la fecha en que estas han sido actualizadas.

1.3. La Secretaría de Movilidad de Bello, dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, confirmando lo informado por el accionante en el sentido que fue declarada la prescripción del acuerdo de pago No. 30171 del 28 de noviembre de 2021, sin embargo, aclaran que las modificaciones a las infracciones de tránsito como exoneraciones y rectificaciones se realizan cada 72 horas, por lo anterior, argumentan que posiblemente al momento de brindar respuesta al derecho de petición del tutelante, el día 25 de agosto de los corrientes se podía seguir evidenciando la infracción registrada en la página del Simit, así mismo, advierten que al realizar la consulta a la fecha de otorgar respuesta a la presente acción constitucional la misma ya no figura registrada.

Por lo anterior, se oponen a las pretensiones elevadas por el actor y solicitan declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

1.4. La Federación Colombiana de Municipios - Simit, dando respuesta a la vinculación ordenada por el Despacho, precisó que, el legislador autorizó a la Federación como administrador de las bases de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional.

Aclaró que, atendiendo a su calidad de administrador del sistema, no se encuentra legitimada para efectuar inclusiones, exclusiones, modificaciones o correcciones de registros, solo se limita a publicar las bases de datos suministradas por los organismos de tránsito a nivel nacional.

Por lo anterior. Solicitaron que se exonere a la Federación de toda responsabilidad, frente a la presenta vulneración a los derechos fundamentales del señor Felipe Betancur.

1.5. El Registro Único Nacional de Transito-Runt, mediante correo electrónico, informo al Despacho que, verificada la base de datos, el señor **Felipe Betancur García**, tiene reporta la dirección CARRERA 53 32-58, DIVIPOL CVARRERA 53 32-58, TELEFONO 2756444, FECHA 09/09/2011.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si el **Municipio de Bello- Secretaría de Movilidad**, le está vulnerando el derecho fundamental de habeas data al accionante al no realizar la actualización en la base de datos del Simit, en cuanto a la prescripción del acuerdo de pago No. 30171 del 28 de noviembre del año 2014, o si por el contrario, atendiendo a la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Movilidad de Bello, al realizar la solicitud de actualización y al materializarse la misma ante la Federación Colombiana de Municipios, cesó la vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Felipe Betancur García**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada **Municipio de Bello - Secretaría de Movilidad**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.2. EL DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA Y SUS MECANISMOS DE PROTECCIÓN

La Corte Constitucional en la sentencia T 143 de 2022 expuso que “50. *La Corte tiene un precedente consolidado sobre el contenido y alcance del derecho al habeas data[109]. En la sentencia C-032 de 2021, reiteró que, de acuerdo con el artículo 15 de la Constitución, el derecho al habeas data tiene dos contenidos principales: “faculta a todas las personas a conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas; a la vez que somete los procesos de recolección, tratamiento y circulación de datos al respeto de la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”.*

51. Inspirado en el precedente constitucional en la materia, y en respuesta al fenómeno de la globalización de la información y el auge del poder informático, el Legislador estatutario ha expedido cuerpos normativos con el fin de regular el contenido del derecho fundamental al habeas data y crear instancias y mecanismos para su protección, atendiendo al tipo de dato, el sector en el que se recolectan y los agentes que intervienen en su administración. En ese sentido, son referentes las Leyes Estatutarias 1266 de 2008[110] y 2157 de 2021[111], en el ámbito del habeas data financiero, y la Ley Estatutaria 1581 de 2012[112], en el régimen general de tratamiento de datos[113]. Por las particularidades del caso concreto, la Sala se concentrará en el estudio de esta última normatividad.

52. Con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 se incorporó al ordenamiento jurídico una completa, más no exhaustiva, regulación de la actividad de administración de datos personales. De esta se destaca, entre otros aspectos, la previsión de los principios orientadores en materia de habeas data, en consonancia con el precedente constitucional (art. 4); la identificación de los sujetos que intervienen en el proceso de administración de datos personales (titular del dato, responsable, encargado) (art. 3); el reconocimiento de los derechos y deberes de aquellos (arts. 17 y 18); la habilitación al titular o sus causahabientes para consultar la información personal que repose en cualquier base de datos, sea esta del sector público o privado (art. 14); la creación de un mecanismo de defensa ante los responsables y/o encargados del tratamiento de datos cuando los titulares o sus causahabientes consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley (art. 15); y la consolidación de un órgano de control especializado en materia de habeas data, en cabeza de la SIC, a través de su Delegatura de Protección de Datos Personales (art. 19 y siguientes).

53. En lo que respecta a la reclamación del titular del dato ante el responsable y/o encargado del tratamiento, la Sala resalta que esta fue diseñada por el Legislador estatutario como un mecanismo de protección que asegura una respuesta eficaz cuando se pretenda hacer efectivos, entre otros, la rectificación, actualización, corrección, oposición y supresión, y en general, otras dimensiones del derecho de habeas data[114]. En efecto, nótese que el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012 fija un procedimiento sumario y términos perentorios para el

trámite del reclamo, así: (i) la reclamación debe incluir la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y los documentos necesarios que lo sustenten; (ii) la autoridad debe requerir al solicitante si el reclamo está incompleto para que lo subsane en un término de 5 días y si transcurridos 2 meses desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido del reclamo; (iii) si la autoridad no es competente para tramitar el reclamo debe remitirlo al competente e informar al titular; (iv) si el reclamo está completo, junto al dato se debe incluir la leyenda "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a 2 días hábiles, que debe mantenerse hasta tanto el reclamo se decida; (v) el reclamo se debe decidir en un término máximo de 15 días, pero si no es posible resolverlo en este término, se debe informar al reclamante[115].

54. Refuerza la idoneidad y eficacia de este mecanismo lo dispuesto en el artículo 16 de la ley estatutaria en cita, de acuerdo con el cual sólo se podrá elevar queja ante la SIC como la autoridad de protección del dato, una vez se haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el responsable o encargado del tratamiento. En la sentencia C-748 de 2011, la Corte encontró ajustada a la Constitución esta medida al considerar que “permite al titular del dato agotar las instancias correspondientes de una forma lógica, dado que no tiene sentido acudir al órgano de protección del dato para que active sus facultades de vigilancia, control y sanción, por señalar solo algunas, en relación con el responsable o encargado del dato, cuando éste ni siquiera conoce las pretensiones del titular y no ha tenido la oportunidad de decidir si le asiste o no razón, porque no ha hecho uso de los mecanismos para consulta y reclamo que debe implementar todo responsable y encargado del tratamiento, según los artículos 17 y 18, literales k) y f), respectivamente”.

55. En esa misma dirección, en la referida sentencia la Corte continuó refrendando la validez constitucional de la reclamación prevista en el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, y su agotamiento como requisito de procedibilidad para acudir ante la SIC (art. 16), por dos razones que, por su pertinencia para el análisis de la subsidiariedad en el caso en concreto, se traen a colación. Primero, el reclamo ante el responsable y/o encargado del tratamiento, como condición de acceso ante la SIC, no riñe con la Constitución, porque “la mayoría de deberes que el legislador le fijó a cada uno de estos

sujetos se fundamenta en el hecho de que el titular del dato acuda ante ellos para la efectiva protección de sus derechos”. Segundo, es proporcional y razonable calificar dicho reclamo como un requisito de procedibilidad, por cuanto “(i) no fija términos o plazos irrazonables para que los agentes del tratamiento respondan las consultas y reclamos,” y “(ii) se regula con detalle el procedimiento a seguir, lo que le garantiza al titular del dato que para obtener la respuesta a una consulta o a un reclamo, el sujeto requerido no podrá ponerle trabas que impidan el ejercicio de su derecho, y en el evento en que así suceda, pues ello será suficiente para acudir ante la autoridad de protección del dato.” Todo lo anterior, advirtió la Corte en la sentencia C-748 de 2011, “sin perjuicio de acudir a la acción de tutela como mecanismo judicial de protección del derecho fundamental al habeas data”.

56. Agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 15 del cuerpo normativo bajo estudio, ya sea por la respuesta negativa o la falta de pronunciamiento del responsable o encargado dentro de los términos previstos en la ley, el titular del dato o sus causahabientes pueden solicitar a la SIC que, en calidad de autoridad de protección de datos y a través de su Delegatura de Protección de Datos Personales (art. 19), inicie la investigación del caso en contra de la autoridad pública o particular, por la presunta violación de los principios de tratamiento de datos personales, incumplimiento de los deberes de los responsables o encargados, y en general, desconocimiento de las disposiciones de la ley precitada (arts. 21, lit. b, y 22).

57. Surtido el procedimiento contemplado en el Título III de la Ley 1437 de 2011[116], la Delegatura profiere una decisión administrativa, por medio de la cual, entre otras cosas, puede (i) adoptar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho de habeas data (art. 21, lit. b, en concordancia con art. 22); y/o (ii) ejercer sus potestades sancionatorias contra la persona de naturaleza privada (art. 23, parágrafo), si hubiere lugar a ello. En el supuesto de que el infractor sea una autoridad pública, remitirá la investigación a la Procuraduría General de la Nación para que adelante la investigación respectiva (art. 23, parágrafo).

58. En punto al tipo de medidas que puede ordenarle la autoridad de protección de datos a la autoridad pública, la Delegatura informó en sede de revisión ante la Corte que, aun cuando no cuenta con facultades de policía administrativa

cuando la norma es vulnerada por una entidad de naturaleza pública, en todo caso, conserva frente a ellas las funciones señaladas en el artículo 21 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, razón por la cual, puede ordenarles, entre otras cosas, el acceso, la rectificación, actualización y supresión de los datos personales que esté tratando. La muestra de ello, de acuerdo con la información aportada por la Delegatura, es que la SIC ha impartido al menos 105 órdenes administrativas a entidades públicas nacionales, departamentales y municipales relacionadas con el deber de seguridad consagrado en la ley estatutaria[117].

59. A partir de lo anterior, es dado colegir que la reclamación ante el responsable o encargado del tratamiento, así como el subsiguiente procedimiento administrativo dispuesto ante la Delegatura de Protección de Datos Personales de la SIC, son mecanismos dotados de idoneidad y eficacia para la protección de los contenidos adscritos al derecho de habeas data.

60. No obstante, advierte la Sala que estos no son los únicos medios para conseguir tal cometido, pues la acción de tutela está instituida, en esencia, para la protección de los derechos fundamentales, entre ellos, el habeas data y las garantías de la misma raigambre que están estrechamente relacionadas con este (intimidad, buen nombre, entre otros). Por ello, en el examen del requisito de subsidiariedad, le corresponde al juez constitucional determinar cuándo el titular del dato debe acudir a uno u otro mecanismo. Para tal efecto, la Sala estima que al menos deben tenerse en consideración los siguientes postulados.

(i) La presentación de la reclamación ante el responsable o encargado del tratamiento de datos, en los términos del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012, es una condición sine qua non para que el titular del dato o su causahabiente pueda acudir ante la autoridad de protección de datos. Para la Corte es así, porque “no tiene sentido acudir al órgano de protección del dato para que active sus facultades de vigilancia, control y sanción, por señalar solo algunas, en relación con el responsable o encargado del dato, cuando éste ni siquiera conoce las pretensiones del titular y no ha tenido la oportunidad de decidir si le asiste o no razón”[118].

(ii) Bajo esa misma lógica, la jurisprudencia constitucional ha extendido la aplicación del anterior requisito de procedibilidad al ejercicio de la acción de tutela. En concreto, ha determinado que “la solicitud, por parte del afectado, de

la aclaración, corrección, rectificación o actualización [o supresión] del dato o de la información que se considera errónea, previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela.”[119] (negrillas fuera del texto original). Si este no se acredita, se impone en consecuencia la declaratoria de improcedencia de dicha acción.

4.3. CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación *“no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”*. (...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo. (...)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraría a los derechos constitucionales.”

4.4. CASO CONCRETO.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, se tiene que el accionante considera vulnerado su derecho fundamental al habeas data, en razón a que la Secretaría de Movilidad de Bello, pese a declarar la prescripción del acuerdo de pago No. 30171 del 28 de noviembre de 2014, no ha realizado la solicitud de actualización ante el Simit, razón por la cual, continúa el reporte negativo en dichas bases de datos, así mismo recibe mensajes realizando el respectivo cobro a su teléfono móvil.

Por su parte, la entidad accionada dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, informando que le asiste razón al accionante en el sentido de que el acuerdo de pago No. 30171 del 28 de noviembre de 2014, se encuentra prescrito, sin embargo, dichas actualizaciones se realizan en el término de 72 horas, por lo que posiblemente, al dar respuesta al derecho de petición incoado por el accionante el día 25 de 2022, se seguía evidenciando el registro en la página del Simit, igualmente informó que la actualización había sido comunicada, por lo que al realizar la consulta el acuerdo de pago prescrito ya no aparece en la base de datos de la página de la Federación Colombiana de Municipios.

Por todo lo anterior, solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Así mismo la Federación Colombiana de Municipios, atendiendo a la vinculación ordenada, allegó respuesta informando que, por mandato legal, funge como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, igualmente aclaró que, no cuenta con la facultad para efectuar inclusiones, exclusiones, modificaciones o correcciones de registros, solo se limita a publicar las bases de datos suministradas por los organismos de tránsito a nivel nacional.

El Registro Único Nacional de Transito-Runt, comunicó al Despacho que el señor **Felipe Betancur García**, tiene reporta la dirección CARRERA 53 32-58, DIVIPOL CVARRERA 53 32-58, TELEFONO 2756444, FECHA 09/09/2011.

Ahora bien, Descendiendo del caso en concreto y conforme a lo narrado por el accionante se tiene que, la entidad accionada declaró la prescripción del acuerdo de pago No. 30171 del 28 de noviembre de 2014, sin embargo, no se

reportó lo decidido a la Federación Colombiana de Municipios, razón por la cual, la misma, no había sido descargada de la base de datos, continuando el reporte en dichas bases de datos y recibiendo cobros a su móvil constantemente.

La parte accionada contestó la acción informando que el acuerdo de pago No. 30171 del 28 de noviembre de 2014, se encontraba prescrito y se solicitó la actualización de la base de datos de la Federación Colombiana de Municipios, por lo tanto, dicho reporte ya no se ve reflejado en la página del Simit.

Así entonces, atendiendo a lo expuesto por el accionante y a las respuestas emitidas por la accionada y vinculada, el Despacho procedió a verificar lo expuesto, para lo cual, constató en la página del SIMIT, el ciudadano Felipe Betancur García, con C.C. 1.020.433.589, cuenta actualmente con 6 (seis) multas las cuales se encuentran en estado pendiente de pago y una en cobro coactivo, en cuanto al acuerdo de pago No. 30171 del 28 de noviembre de 2014, objeto de la presente acción de tutela no se encontró relacionado, (Se adjunta consulta de la página oficial) por tal razón, encuentra el Despacho que ha cesado la vulneración a los derechos fundamentales del actor.

Pantallazo de la consulta en el Simit

Identificación 1020433589

Fecha de expedición: 02/12/2022

Comparendos y multas

#	Número multa	Fecha	Secretaría	Infracción	Estado	Valor total
1.	05001000000013840985	13/07/2017 00:00:00	Medellin	107	Cobro coactivo	\$ 229,865
2.	0000003823	22/07/2019 00:00:00	Rionegro	H03	Pendiente de pago	\$ 201,285
3.	000000045300620	04/03/2020 00:00:00	Rionegro	C02	Pendiente de pago	\$ 576,365
4.	000000045308920	06/03/2020 00:00:00	Rionegro	C02	Pendiente de pago	\$ 576,090
5.	000000050350521	26/10/2021 00:00:00	Rionegro	C02	Pendiente de pago	\$ 503,817
6.	000000054461922	01/11/2022 00:00:00	Rionegro	C02	Pendiente de pago	\$ 473,125

Total a pagar comparendos y multas: \$ 2,560,547

Total a pagar: \$ 2,560,547

Este documento fue expedido el 02 de diciembre de 2022 a las 09:12 a.m. es de carácter gratuito y es válido durante la fecha de expedición. Además, no aplica como documento para realizar pagos, es solo una consulta del estado de cuenta.

Conforme a lo anterior, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, en tanto que, si la acción u omisión de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la accionada y en este caso, es claro que la Secretaría de Movilidad de Bello, procedió con la solicitud de actualización de la base de datos, administrada por la Federación Colombiana de Municipios, en cuanto al acuerdo de pago No. 30171 de 28 de noviembre de 2014, objeto de la presente acción constitucional, por lo que ha cesado la vulneración al derecho fundamental alegado.

En consecuencia, y evidenciando que ya desapareció el hecho vulnerador de los derechos fundamentales del señor Felipe Betancur García, se hace inútil realizar un pronunciamiento de fondo por este Despacho, en ese sentido habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción constitucional.

Finalmente, se desvinculará **Municipio de Bello-Secretaría de Recaudos y Pagos Federación Colombiana de Municipios Dirección Nacional Simit**, por cuanto no se vislumbra de su actuar, vulneración a los derechos fundamentales del actor.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Negar el amparo constitucional solicitado por **Felipe Betancur García** en contra del **Municipio de Bello – Secretaría de Movilidad**, dada la carencia actual de objeto, **por hecho superado**.

Segundo: Desvincular al **Municipio de Bello-Secretaría de Recaudos y Pagos Federación Colombiana de Municipios Dirección Nacional Simit**, por lo expuesto en precedencia.

Tercero. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico **cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. en el horario de 8:00 a.m a 5:00 p.m. de lunes a viernes**. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

APH

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79e550a3f84714c2fe44c20edb4ec49fd18aeecb0532010aa12da3668ac7c9**

Documento generado en 07/12/2022 11:13:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>